



Convenio o Acuerdo: ORGANIZACION NACIONAL DE CIEGOS (-O.N.C.E.-)

Expediente: 90/01/0583/2017

Fecha: 19/10/2017

Asunto: COMUNICACIÓN DE SUBSANACIÓN

Destinatario: RAFAEL HERRANZ CASTILLO

Localizador del Trámite: OD11VV68 (90003912011984).

En relación con el Convenio Colectivo de la Organización Nacional de Ciegos, presentado en esta Dirección General de Empleo a los efectos de registro y publicación previstos en el artículo 90.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se efectúan las siguientes observaciones:

1.- En el artículo 85.3 del Estatuto de los Trabajadores se señala el contenido mínimo que tienen que expresar los Convenios colectivos, sin perjuicio de la libertad que se le reconoce a las partes negociadoras para, dentro del respeto a las leyes, establecer el contenido de los convenios.

En el texto del Convenio colectivo que aquí nos ocupa no se contempla (ni en el artículo 8 ni en los artículos 89 y siguientes) el siguiente contenido mínimo:

“c) Procedimientos para solventar de manera efectiva las discrepancias que puedan surgir para la no aplicación de las condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 82.3, adaptando, en su caso, los procedimientos que se establezcan a este respecto en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico conforme a lo dispuesto en tal artículo”...

“e) (...), incluido el sometimiento de las discrepancias producidas en su seno a los sistemas no judiciales de solución de conflictos establecidos mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83”.

Es preciso, por tanto, que en el texto del Convenio se incluya lo previsto como contenido mínimo en los apartados c) y e) del artículo 85.3 del Estatuto de los Trabajadores.

2.- En relación con el último párrafo del apartado 4 del artículo 24 del Convenio, se solicita una aclaración sobre el régimen y naturaleza del descanso de un día en la semana siguiente, a los



trabajadores que por razones de necesidades del servicio, trabajen un sábado y domingo consecutivos. A este respecto deben tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 37.1 del ET en relación con el descanso semanal, que fija el mínimo de día y medio ininterrumpido, sin perjuicio de la posibilidad de acumulación por periodos de hasta 14 días.

3.- En el artículo 31.8 del Convenio se establece que las prolongaciones de jornada realizadas por los agentes vendedores sin la orden de la ONCE no tendrán carácter de horas extraordinarias. Este órgano directivo entiende que el Convenio debería indicar que no se podrán realizar horas extraordinarias sin la orden de la ONCE (y la aceptación voluntaria del trabajador), en lugar de calificar la naturaleza jurídica de las prolongaciones de jornada realizadas sin la orden empresarial, pues todas las horas realizadas superando los límites máximos legales de jornada tienen carácter de extraordinarias, y por tanto, quedarían sometidas al régimen económico y legal que las regula. Rogamos la revisión de este párrafo del artículo 31.8 del Convenio para su acomodo al artículo 35.1 del ET.

4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 37.4 del ET, el permiso de lactancia constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres, pero sólo podrá ser ejercido por uno de los progenitores en caso de que ambos trabajen.

El artículo 33 apartado i), limita en los párrafos primero, segundo y cuarto el ejercicio del derecho a las mujeres, con independencia de que en el párrafo tercero se hace una referencia al derecho individual de los trabajadores. En consecuencia, debe adaptarse el contenido de este apartado al artículo 37.4 del ET.

5.- El artículo 38 del convenio contiene la terminología “*discapacidad física, psíquica o sensorial*”. Tras la modificación del artículo 37.5 del ET (en la actualidad 37.6 del TRET) por el apartado cuatro del artículo 1 del Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, desaparece la referencia al origen de la discapacidad (física, psíquica o sensorial). Debe, pues, adaptarse el texto a esta modificación legislativa.

Por todo lo expuesto, se efectúa la presente notificación a la Comisión Negociadora del Convenio - a través de la persona designada por esa Comisión para solicitar la inscripción del mismo-, al objeto de que procedan a efectuar las oportunas aclaraciones y/o correcciones de los extremos del Convenio indicados, o bien, realicen las alegaciones que estimen pertinentes, y ello a través del



MINISTERIO
DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE
EMPLEO

DIRECCIÓN GENERAL DE
EMPLEO

Subdirección General de
Relaciones Laborales

apartado “Contestación requerimiento Autoridad Laboral” en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, quedando entretanto en suspenso el trámite del expediente, e indicándoles que si así no se hiciera se les tendrá por desistidos de su petición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 21 en relación con el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 8.2 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (BOE del 12 de junio).

EL DIRECTOR GENERAL P.D. (Orden ESS/923/2017, de 14 de septiembre),

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES,

RAFAEL MARTINEZ DE LA GANDARA